



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes

correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **m.:** Se entenderá como metro lineal;
- h) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- i) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan;
- k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsiones en las leyes federales de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disipaciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

| Municipio de San Jerónimo Zacualpan | | Ingreso estimado |
|---|--|----------------------|
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | | |
| Total | | 37,281,629.00 |
| Impuestos | | 220,512.00 |
| Impuesto Sobre los Ingresos | | 0.00 |
| Impuesto Sobre el Patrimonio | | 220,512.00 |
| Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | 0.00 |
| Impuesto al Comercio Exterior | | 0.00 |
| Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
| Impuesto Ecológicos | | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | | 0.00 |
| Otros Impuesto | | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | 0.00 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | 0.00 |
| Aportaciones para Fondo de Vivienda | | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras | | 0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 0.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Derechos | 1,298,603.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 957,246.00 |
| Otros Derechos | 335,923.00 |
| Accesorios de Derechos | 5,434.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 354.00 |
| Productos | 354.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos. | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 35,762,160.00 |

| | |
|---|---------------|
| Participaciones | 26,321,342.00 |
| Aportaciones | 9,440,818.00 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo. | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2025 por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.75 UMA, y
- II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Por inscripción al padrón catastral, predios urbanos y rústicos, se pagará 2.5 UMA.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo

causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto predial de los ejercicios adeudados, sin los accesorios legales causados.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por deslindes de terrenos:
 - a) Predio Urbano, 3.5 UMA, e
 - b) Predio Rústico, 2.75 UMA;

- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75 m., 1.35 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA;
 - c) De 100.01 a 200 m., 2 UMA, e
 - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA;

- III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m²;
 - b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m²;
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m² o m³, según sea el caso;

- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento;

- V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:
 - a) Predio Urbano:
 1. De menos de 250 m², 5.5 UMA;
 2. De 250.01 a 500.00 m², 8.82 UMA;
 3. De 500.01 a 1000 m², 15.40 UMA, y
 4. De 1001 m² en adelante, 22 UMA.
 - b) Predio Rústico:
 1. De menos de 250 m², 4.12 UMA;
 2. De 250.01 a 500.00 m², 6.6 UMA;
 3. De 500.01 a 1000 m², 11.50 UMA, e
 4. De 1001 m² en adelante, 16.5 UMA.

Artículo 22. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

- I. Predio Urbano:
 - a) De menos de 300 m², 4 UMA;
 - b) De 300.01 a 600.00 m², 8 UMA;
 - c) De 600.01 a 1000 m², 15.4 UMA, e
 - d) De 1001 m² en adelante, 22 UMA, y

- II. Predio Rústico:
- a) De menos de 300 m², 2.12 UMA;
 - b) De 300.01 a 600.00 m², 3.6 UMA;
 - c) De 600.01 a 1000 m², 7.5 UMA, e
 - d) De 1001 m² en adelante, 12.5 UMA.

Artículo 23. Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

Artículo 24. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 21 de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banquetta causará un derecho de 1.30 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por dictamen de Protección Civil, por apertura de establecimiento:
 - a) Comercios, 2 UMA;
 - b) Hoteles y Moteles, 10 UMA;
 - c) Servicios, 2 UMA;
 - d) Gasolineras y Gaseras, 25 UMA;
 - e) Salones de fiestas, 10 UMA;
 - f) Escuelas, 10 UMA;
 - g) Bares, 25 UMA, e
 - h) Otros no especificados, 2 UMA, y
- II. Por dictamen de Protección Civil, por refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el cincuenta por ciento de lo establecido en la fracción anterior;

CAPÍTULO II SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. Por inscripción y refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

| No. | Actividad mercantil | Tarifas | |
|-----|----------------------|-------------|----------|
| | | Inscripción | Refrendo |
| 1 | Abarrotes en general | 3 UMA | 1.5 UMA |
| 2 | Agro alimentos | 10 UMA | 5 UMA |
| 3 | Alquiladora | 20 UMA | 10 UMA |
| 4 | Antojitos mexicanos | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 5 | Auto lavado | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 6 | Billar | 20 UMA | 10 UMA |
| 7 | Cafetería | 25 UMA | 12.5 UMA |
| 8 | Carnicería | 15 UMA | 7.5 UMA |

| | | | |
|----|---|---------|----------|
| 9 | Carpintería | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 10 | Casa de materiales | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 11 | Club nutricional | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 12 | Consultorio médico, dental, psicológico y otros | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 13 | Cremería y salchichonería | 10 UMA | 5 UMA |
| 14 | Criadora de peces | 20 UMA | 10 UMA |
| 15 | Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada | 50 UMA | 25 UMA |
| 16 | Dulcería | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 17 | Estancia infantil y Escuelas de educación básica | 30 UMA | 15 UMA |
| 18 | Estéticas | 10 UMA | 5 UMA |
| 19 | Farmacia | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 20 | Ferretería | 20 UMA | 10 UMA |
| 21 | Florería | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 22 | Frutería y verdulería | 10 UMA | 5 UMA |
| 23 | Funeraria | 30 UMA | 15 UMA |
| 24 | Gasera | 150 UMA | 75 UMA |
| 25 | Gasolinera | 150 UMA | 75 UMA |
| 26 | Gimnasio | 20 UMA | 10 UMA |
| 27 | Heladerías | 10 UMA | 5 UMA |
| 28 | Herrería | 10 UMA | 5 UMA |
| 29 | Internet | 10 UMA | 5 UMA |
| 30 | Laboratorio clínico | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 31 | Lavandería | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 32 | Llantera, alineación y balanceo | 20 UMA | 10 UMA |
| 33 | Lonchería, hamburguesas y hot dogs | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 34 | Mini súper de 18 horas | 50 UMA | 25 UMA |
| 35 | Minisúper | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 36 | Moteles | 70 UMA | 35 UMA |
| 37 | Panadería | 10 UMA | 5 UMA |
| 38 | Papelería | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 39 | Pastelería | 25 UMA | 12.5 UMA |
| 40 | Pizzería | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 41 | Pollería | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 42 | Productos de limpieza y jarcería | 10 UMA | 5 UMA |
| 43 | Purificadora de agua | 30 UMA | 15 UMA |
| 44 | Recicladora | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 45 | Restaurante | 15 UMA | 7.5 UMA |
| 46 | Rosticería | 10 UMA | 5 UMA |
| 47 | Salón social | 45 UMA | 22.5 UMA |
| 48 | Súper 24 horas | 250 UMA | 170 UMA |
| 49 | Talachería o vulcanizadora | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 50 | Taller mecánico | 10 UMA | 5 UMA |
| 51 | Taquería | 5 UMA | 2.5 UMA |

| | | | |
|----|------------------------|--------|---------|
| 52 | Tienda de regalos | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 53 | Tienda de ropa | 5 UMA | 2.5 UMA |
| 54 | Tortillería artesanal | 2 UMA | 1 UMA |
| 55 | Tortillería industrial | 10 UMA | 5 UMA |
| 56 | Veterinarias | 10 UMA | 5 UMA |

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos, e
 - d) Constancia de identidad;
- VI. Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a) Constancia de buena conducta;
 - b) Constancia de uso de suelo, e
 - c) Constancia de no infracción;
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente, y

VIII. Por publicación de edicto por día, 2 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios y servicios, 16 UMA, por anualidad, y
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio, 12 UMA, por anualidad.

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje, y
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 37. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 6 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 12 UMA por viaje.

Artículo 38. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura el equivalente a 6 UMA.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA;

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA;

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8.3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.15 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 25 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2025.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el servicio de agua potable doméstico, 0.65 UMA por mes;
- II. Uso comercial, por mes y por local o establecimiento:
 - a) Uso comercial básico todos los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA;
 - b) De alimentos preparados, 0.75 UMA;
 - c) Autolavados, 2 UMA;
 - d) Purificadoras, 7 UMA;
 - e) Lavanderías, 5 UMA;
 - f) Pastelerías, restaurantes y minisúper, 5 UMA, e
 - g) Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m³, 0.50 UMA;
- III. Por Contrato de agua:
 - a) Residencial, 10.60 UMA, e
 - b) Comercial, 20 UMA;
- IV. Contrato de drenaje, 5.30 UMA;
- V. Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA;
- VI. Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año, y
- VII. Drenaje alcantarillado y saneamiento de agua comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Para el uso comercial de agua potable con medidor, deberá estar certificado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibido el uso del agua potable para riego agrícola.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA;
- II. Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y
- III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 45. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I. En los tianguis se pagará, 1.25 UMA por cada m² por año;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.75 UMA por m² por día, y
- III. Para ambulantes, 1 UMA por evento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 48. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

TARIFA

| CONCEPTO | | MIN. UMA | MAX. UMA |
|----------|---|----------|----------|
| I. | Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios. | 2.60 UMA | 5.25 UMA |
| II. | Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos. | 2.60 UMA | 5.25 UMA |
| III. | Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará: | | |
| | a) Anuncios adosados: | | |
| | 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. | 1.05 UMA | 2.1 UMA |
| | 2. Por el no refrendo de licencia. | 0.79 UMA | 1.58 UMA |
| | b) Anuncios pintados y murales: | | |
| | 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. | 1.05 UMA | 2.1 UMA |
| | 2. Por el no refrendo de licencia. | 0.52 UMA | 1.05 UMA |

| | | |
|--|----------|----------|
| c) Estructurales: | | |
| 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. | 3.15 UMA | 6.3 UMA |
| 2. Por el no refrendo de licencia. | 1.57 UMA | 3.15 UMA |
| d) Luminosos: | | |
| 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. | 6.3 UMA | 12.6 UMA |
| 2. Por el no refrendo de licencia. | 3.15 UMA | 6.3 UMA |
| IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas. | 7.87 UMA | 15.75UMA |
| V. Por pago extemporáneo de impuestos y derechos. | 1 UMA | 2 UMA |
| VI. El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento. | | |
| VII. Por uso inadecuado del agua potable. | 10 UMA | 15 UMA |
| VIII. Reincidencia por el uso inadecuado del agua potable. | 14 UMA | 15 UMA |
| IX. Por uso del agua potable para riego agrícola. | 19 UMA | 20 UMA |

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES**

Artículo 54. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

Artículo 55. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Jerónimo Zacualpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

